

Expediente N.° JNE.2023002646
TRUJILLO - LA LIBERTAD
SUSPENSIÓN
APELACIÓN

AUTO N.° 1

Lima, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

VISTOS: los actuados del presente expediente sobre el recurso de apelación interpuesto por don Rafael Alexander Vera Alvites (en adelante, señor recurrente) en contra del acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria de concejo (Acta N.° 039-2023-MPT), del 14 de setiembre de 2023, que aprobó la solicitud de suspensión formulada en contra de don César Arturo Fernández Bazán, alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo, departamento de La Libertad (en adelante, señor alcalde), por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, causa prevista en el numeral 5 del artículo 25 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

ANTECEDENTES

- 1.1.** El 29 de setiembre de 2023, el señor recurrente interpuso ante este órgano electoral recurso de apelación en contra del acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria de concejo del 14 de setiembre de 2023, que aprobó la solicitud de suspensión formulada en contra del señor alcalde, por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, causa contemplada en el numeral 5 del artículo 25 de la LOM.
- 1.2.** Al respecto, a través del Oficio N.° 02653-2023-SG/JNE, del 2 de octubre de 2023, la Secretaría General de este órgano electoral solicitó al señor alcalde, en su condición de autoridad que preside el Concejo Provincial de Trujillo, que cumpla con elevar los originales o copias certificadas de los actuados del expediente administrativo de suspensión, relacionado con el recurso de apelación interpuesto en contra del citado acuerdo.
- 1.3.** Así, por medio de los Oficios N.° 3954-2023-MPT-SG y N.° 3991-2023-MPT-SG, presentados el 10 y 11 de octubre de 2023, respectivamente, el secretario general de la Municipalidad Provincial de Trujillo envió documentación sobre el procedimiento de suspensión instaurado en contra del señor alcalde e informó que este había presentado un recurso de reconsideración en contra del referido acuerdo.
- 1.4.** Así también, remitió, entre otros documentos, el cargo de la notificación dirigida a los miembros del Concejo Provincial de Trujillo para la sesión extraordinaria fijada para el 20 de noviembre de 2023, a fin de tratar el recurso de reconsideración planteado por el señor alcalde en contra del acuerdo que aprobó su suspensión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

- 1.1.** El artículo 181 determina que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

Expediente N.º JNE.2023002646
TRUJILLO - LA LIBERTAD
SUSPENSIÓN
APELACIÓN

En la Ley N. 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

- 1.2. El artículo 23 establece que las resoluciones emitidas por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en materia electoral, son dictadas en instancia final, definitiva y no son revisables, y que contra ellas no procede recurso ni acción de garantía alguna.

En el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (en adelante, TUO del CPC), de aplicación supletoria a los procedimientos de suspensión, en lo que fuera pertinente

- 1.3. El artículo 358 dispone que el impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva. El impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.
- 1.4. El artículo 366 precisa que el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.
- 1.5. El primer párrafo del artículo 428 prescribe:

El demandante puede modificar la demanda antes que [e]sta sea notificada. Es posible modificar las pretensiones planteadas en la demanda, siempre que las nuevas pretensiones se refieran a la misma controversia que fue objeto del procedimiento conciliatorio.

En la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones

- 1.6. En el considerando 4 del Auto N.º 1, recaído en el Expediente N.º J-2017-00319-Q01, señala:

Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral debe recordar que, en reiteradas oportunidades, ha precisado que la calificación de los requisitos de admisibilidad y procedencia de los recursos de apelación que se interpongan en contra de las decisiones adoptadas por el concejo municipal, en el marco de los procedimientos de vacancia o suspensión, son parte de su competencia exclusiva, de modo que, ante la formulación de dicho medio impugnatorio, la instancia municipal tiene el deber funcional de remitir los actuados pertinentes a este órgano colegiado para que proceda conforme a sus atribuciones, véase por ejemplo los Expedientes N.º J-2015-00361-Q01 y N.º J-2015-00071-A01.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones¹

- 1.7. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

¹ Aprobado por la Resolución N.º 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

Expediente N.º JNE.2023002646
TRUJILLO - LA LIBERTAD
SUSPENSIÓN
APELACIÓN

Las personas que presentan peticiones, que son de competencia del JNE, también son consideradas como sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica, por lo que les resulta aplicable las disposiciones previstas en los párrafos precedentes.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- 2.1.** Así, este Supremo Tribunal Electoral, en ejercicio de su función jurisdiccional conferida por la Constitución Política del Perú y su ley orgánica (ver SN 1.1. y 1.2.), debe determinar si el recurso de apelación cumple con las exigencias (ver SN 1.6.) previstas en los artículos 358 y 366 del TUO del CPC (ver SN 1.3. y 1.4.), aplicable supletoriamente en esta instancia electoral.
- 2.2.** Obra en los actuados el recurso de apelación presentado por el señor recurrente ante este órgano electoral en contra del acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria de concejo (Acta N.º 039-2023-MPT), del 14 de setiembre de 2023, que aprobó la solicitud de suspensión que él formuló en contra del señor alcalde, por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, causa establecida en el numeral 5 del artículo 25 de la LOM.
- 2.3.** Por medio del citado recurso impugnatorio, el señor recurrente solicita que se revoque el precitado acuerdo de concejo y se declare la vacancia del señor alcalde, por haber incurrido en la causa prevista en el numeral 6 del artículo 22 de la LOM, es decir, por condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad.
- 2.4.** Al respecto, de acuerdo a lo establecido en TUO del CPC (ver SN 1.5.), el solicitante de una suspensión podría variar su pretensión siempre que esta se efectúe antes de que esta sea notificada a las partes. En este caso, se advierte que el señor recurrente, no formalizó la variación de su solicitud en la oportunidad señalada en la citada norma, cuyo cumplimiento tiene su fundamento en el derecho a la defensa que asiste a la otra parte.
- 2.5.** En el caso de autos, el acuerdo emitido por el concejo municipal satisfizo la solicitud que formuló el señor recurrente en su oportunidad, pues aprobó la suspensión del señor alcalde. Sin embargo, vía recurso de apelación, se pretende modificar la pretensión primigenia (suspensión del burgomaestre), lo cual no puede admitirse, en primer lugar, porque no hay agravios con relación a lo solicitado y, también, porque el señor alcalde no ha tenido oportunidad de conocer la nueva pretensión para defenderse, pues la sesión extraordinaria del 14 de setiembre de 2023, fue convocada para debatir y discutir la solicitud de suspensión presentada por el señor recurrente. Admitir lo contrario, implicaría una clara vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de las partes.
- 2.6.** En ese sentido, al no existir una vinculación entre lo decidido y lo apelado que implique un agravio al señor recurrente, toda vez, como ya se mencionó, que su pretensión fue acogida en la sesión extraordinaria antes mencionada, el recurso de apelación deviene en improcedente.
- 2.7.** Finalmente, debe precisarse que la notificación del presente pronunciamiento se diligenciará conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.7.).

Expediente N.° JNE.2023002646
TRUJILLO - LA LIBERTAD
SUSPENSIÓN
APELACIÓN

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia de la señora magistrada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, por ausencia del presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por don Rafael Alexander Vera Alvites en contra del acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria de concejo (Acta N.° 039-2023-MPT), del 14 de setiembre de 2023, que aprobó la solicitud de suspensión que él formuló en contra de don César Arturo Fernández Bazán, alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo, departamento de La Libertad, por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, causa establecida en el numeral 5 del artículo 25 de la LOM.
2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N.° 0165-2020-JNE.

SS.

ESPINOZA VALENZUELA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro

Secretaria General

ayh